

**PUNTO DE SUSCRICION.**

www

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

www

Por un mes. . . . . 5 rs  
 Por tres idem. . . . . 14  
 Por seis idem. . . . . 27  
 Por un año. . . . . 53

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

**BOLLETIN OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**Artículo de Oficio.**

**Gobierno Político.**

**3ª Direccion.**

**Beneficencia.**

Real orden de 19 de Abril, mandando se nombre una comision que se ocupe de la averiguacion de fundaciones pias, y señalando el modo de proceder en sus trabajos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino en 19 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion del reino.—*Direccion de Beneficencia.*—*Circular.*—Para organizar los establecimientos públicos de beneficencia concentrando la accion directiva de los mismos en consonancia con las leyes de 8 de Enero de 1845, se dictaron las Reales ordenes de 3 de Abril y 22 de Octubre de 1846.

La primera fijaba las bases para el arreglo de dichos institutos, y la segunda ordenaba el modo de clasificarlos, para que sus atenciones figurasen inmediatamente como gasto obligatorio en los presupuestos de los pueblos ó provincias.

Asegurada asi la existencia, antes precaria, de tales establecimientos, para que no falte en lo sucesivo á las clases mas desvalidas y necesitadas el socorro que justamente reclaman de la administracion pública, preciso es continuar la organizacion de tan importante ramo apreciando sus rentas, calculando sus atenciones, mejorando la parte administrativa y extendiendo los servicios que hoy presta.

Al ocuparse el Gobierno de S. M. de tan importante asunto, parte del convencimiento íntimo de que con los cuantiosos bienes que legó la caridad cristiana en nuestro pais para objetos pios, hay bastante para satisfacer las condiciones que exige un buen sistema, si no existieran fundaciones ignoradas y rentas distraidas ó mal aplicadas.

A fin de remediar este abuso y hacer que se cumpla la voluntad de los fundadores, recuperan-

do lo que pertenece al patrimonio legitimo del pobre, y con objeto de aliviar los presupuestos de los pueblos aumentando las rentas que deben ingresar por tal concepto, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que proceda V. S. á nombrar una comision que se ocupe inmediatamente en averiguar cuántas memorias, obras pias y fundaciones existan en esa provincia, que debiendo estar aplicadas en todo ó en parte á beneficencia, se hallen distraidas del objeto á que las destinaron los instituidores.

2.º Que dicha comision se componga, bajo la presidencia de V. S., del alcalde de esta capital, de un diputado de provincia, de un consejero de ella que sea letrado precisamente, de un regidor del ayuntamiento, de un individuo de la junta municipal y de un eclesiástico considerado por sus virtudes y amor á la humanidad desvalida, haciendo de secretario el oficial de ese gobierno político que tenga á su cargo el negociado.

3.º Se autoriza á la expresada comision para que pida, bajo el correspondiente recibo, la exhibicion de escrituras de fundacion, documentos y cuantos antecedentes existan referentes al cometido que se le confiere, ó en su defecto copias autorizadas.

4.º En el momento que sea conocida la existencia de cualquiera fundacion ó pia memoria, cuya aplicacion á beneficencia no admita duda que se halle detentada ó distraida del objeto á que la dedicara el fundador, hará V. S. que se pida la posesion por los términos que marca la legislacion vigente, teniendo en cuenta la clasificacion que corresponda ó pueda corresponder al establecimiento acreedor.

5.º Si las fincas, censos ó derechos se hallasen en poder de la direccion general de fincas del Estado, dará V. S. cuenta á este ministerio, acompañando el oportuno expediente.

6.º Cuando la aplicacion de alguna pia memoria ofrezca duda, ó no esté terminantemente expresa en la institucion, mandará V. S. instruir expediente en el que conste:

- Primero. Copia autorizada de la fundacion.
- Segundo. La razon en que se apoyen los p.

tronos ó administradores para impedir que se apliquen sus productos á beneficencia.

Y tercero: Dictámen de la comision que se manda crear.

7.º El expediente asi instruido lo pasará V. S. al ayuntamiento para que exponga cuanto se le ofrezca si el establecimiento á que se crea corresponder la fundacion estuviera clasificado como municipal, ó á la diputacion de la provincia si se considerase como provincial, y con el parecer razonado de V. S. lo elevará á este ministerio.

8.º Cuidará V. S. de que se respeten las fundaciones de patronato familiar ó de sangre, sin perjuicio de la accion protectora y de vigilancia que compete á V. S. por las disposiciones vigentes.

9.º Despues de instalada la referida comision lo pondrá V. S. en conocimiento de este Ministerio, acompañando nota expresiva de las personas que la compongan, y dando cuenta periódicamente del resultado que vayan ofreciendo los trabajos de la misma.

10. Hará V. S. que se abra un registro donde consten las obras pias, memorias ó fundaciones que vayan descubriéndose, especificando su título, objeto, rentas, tiempo de la detencion y cuantas noticias ú observaciones se estimen convenientes.

Y II. Consultará V. S. cualquiera duda ú obstáculo que impida el cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1848.=Sartorius.=Señor Gefe político de....

*La que se inserta en el presente Boletín para la oportuna publicidad y efectos correspondientes. Segovia 29 de Abril de 1848.=Eugenio Reguera.*

*2.ª Direccion. Alojamiento y bagajes.*

Real orden de 22 de Abril comunicando la consulta del Consejo Real acerca de las exenciones por bagajes y alojamientos.

*El Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 22 de Abril próximo pasado me comunica la siguiente orden.*

Remitido al Consejo Real el expediente formado á consecuencia de las diversas solicitudes de los aforados de guerra y marina para eximirse de la carga de alojamientos y bagajes, ha consultado, despues de oír el dictámen de las secciones reunidas de guerra, marina y gobernacion, lo siguiente:

Por Reales órdenes de 21 de Marzo último ha tenido á bien disponer S. M. que el Consejo Real consulte lo que se le ofrezca y parezca sobre las exenciones que en las cargas de alojamientos y bagajes deban disfrutar los aforados de guerra y marina, teniendo presentes las disposiciones que sobre el particular han emanado de los ministerios de Gobernacion, Guerra y Marina, á cuyo efecto remitió tambien este último con fecha 30 del propio mes de Marzo los antecedentes que en él obran.

El art. 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares, y el título 5.º de la ordenanza de matrículas de 1802, son el fundamento principal en que apoyan los aforados de guerra y marina su exencion de las cargas de alojamientos y bagajes. Pero aumentando considerablemente este número de exentos por las diferentes cédulas y leyes que hicieron extensivo el privilegio á otras clases del Estado, el Sr. D. Fernando VII ya en los años de 1817 y 1819 se propuso limitarlo, puesto que en algunas poblaciones apenas quedaban para levantar tan pesada carga mas que los pobres y jornaleros que carecen de medios, resultando perjudicado el servicio activo de las armas por las ventajas otorgadas á las clases pasivas de guerra y marina.

En efecto, los oficiales y criados de la Real casa y sus viudas disfrutaban la misma exencion que los aforados, con arreglo al título 18, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, los recién casados por espacio de cuatro años y los padres con sus hijos varones vivos (leyes 7 y 8 del título 2.º, libro 10 de la misma), las viudas del estado noble ó del general, sin distincion (Real orden de 13 de Marzo de 1756, que es la nota segunda de la ley 12, título 19, libro 6.º de la misma recopilacion), los gefes de la Hacienda en todos sus ramos que tengan oficinas en su casa (Real cédula de 20 de Agosto de 1807) los gefes y empleados de correos (Real cédula de 18 de Diciembre de 1816), los dependientes de inquisicion, cruzada, los que gozan de fuero académico y los síndicos de la orden de San Francisco (Real cédula ya citada de 1807), los nobles de privilegio, los caballeros de las órdenes militares y los que disfrutaban de nobleza personal (ley 12, título 19, libro 6.º de la Novísima), los padres cuyos hijos sirvan en milicias provinciales y estan bajo la patria potestad (ordenanza de 30 de Mayo de 1767), los infanzones é hijosdalgos de sangre y naturaleza recibidos por tales en los pueblos (Real cédula de 1816), y últimamente los eclesiásticos y cuantos gozan del privilegio clerical, con arreglo á los cánones y leyes Reales.

Pero si en todos tiempos debian hacer sumamente embarazoso ese servicio tal número de excepciones, en tiempos de guerra los inconvenientes fueron de tanto bulto que, confirmando las Reales órdenes de 28 de Abril de 1817 y 26 de Diciembre de 1819, bastante severas en la materia, las Cortes de 1837, que publicada la Constitucion de 1812, podian dar órdenes y expedir decretos, hicieron uso de esta facultad mandando en 17 de Marzo de 1837, que si ya en el anterior reinado se habian reducido las exenciones de alojamientos y bagajes á solo los obispos y párrocos, con mas razon, despues de proclamada la Constitucion, deben cesar semejantes exenciones, cuya disposicion fue todavía corroborada por Real orden de 5 de Marzo de 1838, declarando que tampoco debian eximirse los matriculados de marina que no estuviesen en activo servicio.

Las secciones no desconocen que algunas de estas disposiciones pueden ser consideradas como transitorias y propias de situaciones extraordina-

rias y violentas; pero no pueden tenerse en este concepto las del Sr. D. Fernando VII en los citados años de 1817 y 1819, en que reinaba la mas profunda y completa tranquilidad en la monarquía.

Considerando por lo tanto que si subsisten las las exenciones y privilegios declarados en el artículo 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares, y en el título 5.º de la ordenanza de matrículas de 1802, no teniéndose por derogados, ni por las declaraciones posteriores, ni por el artículo 6.º de la Constitución, en este caso, con igual derecho reclamarían los suyos los comprendidos en las citadas leyes de la Novísima Recopilación y en las cédulas de 1807 y 1816, de lo cual resultarían graves perjuicios á los demás contribuyentes y notables estorbos y dificultades para el mejor servicio del Estado en los movimientos de las tropas.

Considerando que por la ley de presupuestos del año pasado de 1845, sancionada por S. M., vigente en el día, se establece como un cánón fundamental que todos los españoles deben acudir en proporción de su riqueza á las contribuciones impuestas bajo todos conceptos, exceptuando sin embargo de ellas explícita y terminantemente los sueldos de los empleados:

Considerando que además los de guerra y marina, así en servicio activo como retirados, sufren en descuento proporcional á los haberes que en dicho concepto disfrutan; las secciones reunidas de Estado y Marina, Guerra y Gobernación, sin perjuicio de ocuparse detenidamente del encargo que por Real orden de 21 de Marzo último les está encomendado de presentar un proyecto de ley para el arreglo del servicio de bagajes, opinan; que desde luego puede servirse el Consejo consultar á S. M. que los aforados de guerra y marina comprendidos en los citados artículos 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares, y título 5.º de la ordenanza de matrículas, que no disfruten de otra renta que el sueldo ó haber de su retiro, se consideren exentos con su casa, habitación y caballo de los servicios de bagajes y alojamientos; pero que con arreglo á la Real orden de 28 de Abril de 1817 los individuos de dichas clases que además sean labradores ó grangeros, vecinos con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan bajo este concepto al servicio de alojamientos y bagajes, conservando la exención dicha de la casa habitación y caballo.

Y conforme S. M. (Q. D. G.) con el dictámen del Consejo, ha tenido á bien mandar le traslade á V. S., como lo ejecuto de Real orden, para que en lo sucesivo sirva de regla general respecto al modo de aplicar la exención de alojamientos y bagajes á los dichos aforados, y que se recomiende á V. S. el puntual cumplimiento de esta resolución, que con el propio objeto ha sido ya comunicada por los Ministerios de Guerra y de Marina á las autoridades de su dependencia.

*Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para la correspondiente publicidad y cumplimiento. Sevilla 2 de Mayo de 1848. Eugenio Reguera.*

Habiéndose padecido algunas equivocaciones

notables, al insertar en el Boletín del día 3 del actual, la comunicación del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, relativa al pronto término de las operaciones del último reemplazo en esta provincia, se reproduce íntegra en el presente número para los efectos correspondientes.

2.ª *Dirección.*

*Quintas.*

*El Excmo. Sr. Comandante general de esta provincia me dice en comunicación fecha de ayer lo que sigue:*

«El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva en 22 del actual me dice lo que sigue: Excmo. Sr.—Me ha sido sorprendente la noticia que V. E. me participa de que el día 15 del corriente estaban ya terminadas las operaciones del actual reemplazo y entregados en caja los quintos designados á esa provincia, en ver la rapidez con que se ha verificado, y se servirá V. E. dar las gracias en mi nombre al Consejo provincial, manifestándoles que me cave la satisfacción que por su celo y eficacia haya sido el primero del distrito de esta capitania general, en dar tan puntual cumplimiento, á lo resuelto por S. M. á cuyo superior conocimiento lo elevo con esta misma fecha.—Lo que tengo el honor de trascribir á V. S. para su satisfacción y conocimiento, esperando se sirva hacerlo saber al Consejo provincial, que tan dignamente preside.»

*Y he creído conveniente publicar la anterior comunicación en el presente Boletín, para que conste el celo y actividad con que procede siempre el Consejo provincial; y como una de las muchas pruebas de fidelidad y patriotismo que han dado hasta aquí los pueblos de la provincia, apresurándose á presentar los hombres que les han correspondido para el reemplazo del ejército, penetrados de la importancia y perentoriedad de este servicio. Segovia 29 de abril de 1848.—Eugenio Reguera.*

#### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

*La Dirección general de Aduanas y Aranceles con fecha 19 del actual me dice lo siguiente:*

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha 13 del actual la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de una reclamación de la Junta de Comercio de Cádiz, para que se simplifiquen las formalidades con que se constituyen en depósito los tabacos labrados de la Habana, á fin de facilitar á sus dueños los medios de su enagenación, y que se permita su exportación á países extranjeros en toda clase de bandera. En su vista, y con presencia de lo informado acerca del asunto por esa Dirección general, se ha servido S. M. mandar que en lo sucesivo se exceptúen el precinto y sello en los depósitos del reino las cajas, cabos ó bultos que contengan solamente tabacos habanos hilados, permitiéndose á los dueños su exámen y reconocimiento á presencia de los empleados del establecimiento; y que la exportación de dichos tabacos desde los puertos españoles á cua lesquiera

de los extranjeros se permita, tanto en bandera nacional como en la extranjera. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su exacto cumplimiento por parte de las oficinas de esa provincia, disponiendo que la preinserta Real orden tenga la debida publicidad.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad. Segovia 28 de abril de 1848.=C. I. I.=Benito María Herrera.

Insértese.=Reguera.

## Anuncios Oficiales.

### Administración de Contribuciones Indirectas y rentas estancadas de la provincia de Segovia.

Hallándose vacante el estanco de Matabuena en esta provincia, los opositares dirigirán sus solicitudes á la Intendencia de la misma.=A. I.=Solar. Insértese.=Reguera.

### Administración de fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Por decreto del Sr. Intendente de esta provincia fecha 22 del actual se saca á pública subasta por término de cuatro años, el arriendo de un pedazo de terreno á la inmediación de la alameda que en el pueblo de Rapariegos perteneció á las Monjas Claras del mismo, por la cantidad de 40 rs. anuales, cuyo pliego de condiciones está de manifiesto en esta Administración y en la del subalterno de Santa María de Nieva; debiendo tener efecto el remate en esta ciudad como en Rapariegos en el día 2 del próximo mes de Junio á las once de su mañana. Segovia 29 de Abril de 1848.=Pineda.

Insértese.=Reguera.

## AYUNTAMIENTOS.

De Segovia. En la cantidad de 6000 rs. vellon se ha rematado el aprovechamiento de pastos de la Dehesa de Fuencuadrada, propia de esta ciudad: quien quisiere hacer la mejora de cuarta parte, diezmo ó medio diezmo, acudan que se admitirán, teniendo que para el que corresponde y último se ha señalado el Martes día 9 del corriente y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales. Segovia 1.º de mayo de 1848.=Vicente Gonzalez.=Joaquin Perez Nájera, secretario interino.

Insértese.=Reguera.

### Comisión superior de instrucción primaria de la Provincia de Segovia.

Estando vacante la escuela de Navares de

las Cuevas, pueblo de 52 vecinos, partido de Sepúlveda, por renuncia del que la servía, su dotación según la estadística, centeno 8 fanegas, trigo 9 fanegas; los aspirantes al magisterio con arreglo á la circular de 28 de Abril último, publicada en el Boletín oficial número 52, presentarán las solicitudes, testimonios de sus títulos y atestados de conducta religiosa moral y política, expresivos de no haber sido procesados criminalmente ni sufrido penas aflictivas ó infamatorias, en la Secretaría de esta comisión, y término de un mes contado desde la fecha, teniendo entendido, que después no se admitirán mas pretensiones, y que cuantas se reciban por el correo sino viniesen francas de porte quedarán sin curso. Segovia 27 de Abril de 1848.=El Gefe superior político.=Eugenio Reguera.=Romualdo Becerril, Secretario. Insértese.=Reguera.

Está vacante la escuela del distrito de Santovenia y pueblos agregados de Gemenuño y Laguna Rodrigo, partido judicial de Santa María de Nieva, por renuncia de Don Nicolás Hernando que la servía; su dotación consiste en 800 reales al año y la retribución de los niños. En su consecuencia conforme á la circular de 6 de Abril de 1846, Boletín oficial número 44, los aspirantes al magisterio presentarán las solicitudes, testimonios de sus títulos y atestados de conducta religiosa, moral y política, expresivos de no haber sido procesados criminalmente ni sufrido penas infamatorias y aflictivas, en la Secretaría de esta comisión, y término de un mes, contado desde la publicación del presente anuncio; en inteligencia de que después no se admitirán mas pretensiones y quedarán sin curso cuantas se reciban por el correo si no viniesen francas de porte. Segovia 27 de Abril de 1848.=El Gefe superior político, Eugenio Reguera.=Romualdo Becerril, Secretario. Insértese.=Reguera.

## Anuncios particulares.

Se admiten proposiciones para la conducción de Sales á los cinco Alfolíes de esta provincia, el de esta capital, Sepúlveda, Riaza, Cuellar y San Ildefonso, bien sea para surtirles por uno ó mas meses conforme los consumos que á cada uno se considera, ó por número determinado de fanegas. Los que gusten interesarse en esta conducción pueden avistarse con D. Valentin Barbero, vecino de esta ciudad, con los encargados en Imon y la Olmeda D. José Cabrera Chercoles y D. José Antonio Martinez, ó en Madrid con los Señores Galcerán Barrié y Compañía. Segovia 1.º de mayo de 1848.=Valentin Barbero.

Insertése.=Reguera.